

FIRMADO POR:



**Resolución Directoral  
N° 00043-2022-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 14 de marzo de 2022

**VISTOS:** (i) el Trámite H-ITS-00238-2021, de fecha 04 de octubre de 2021, que contiene la solicitud de evaluación del *Informe Técnico Sustentatorio “Modificación de Caudal y Volumen de Agua para Producción, Mejora en el Sistema de Vertimiento e Incremento de Producción de Crudo” Locación 2A - Lote 95*, presentado por Petrotal Perú S.R.L.; y (ii) el Informe N° 00201-2022-SENACE-PE/DEAR, de fecha 14 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias; así como, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco de dicho Sistema, cuya transferencia de funciones al Senace haya concluido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar, entre otros, las modificaciones de los

Estudios de Impacto Ambiental Detallado; así como los respectivos Informes Técnicos Sustentatorios;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial citada párrafos antes, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la primera disposición complementaria final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM, señala que *“En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos”*;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM, establece que *“Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.”*;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM se aprobaron los *“Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades que cuenten con Certificación Ambiental”*, los cuales, de conformidad con su artículo 2, *“...deberán ser considerados para la elaboración de los Informes Técnicos Sustentatorios presentados por los Titulares de Actividades de Hidrocarburos así como para su evaluación y otorgamiento de conformidad”*;

Que, a mayor detalle, dicha Resolución Ministerial precisa que *“Durante el período en que los ITS se encuentren pendientes de emisión de opinión técnica vinculante por parte de las entidades competentes o pendientes de subsanación de observaciones por parte del titular, el plazo para que la Autoridad Ambiental Competente emita su pronunciamiento quedará suspendido”*;

Que, el numeral 4 de dicha Resolución Ministerial señala, entre otros aspectos, las actividades sobre las cuales procede la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, actividades tales como distribución de gas y transporte de hidrocarburos por red de ductos, exploración, explotación, refinación; entre otras, precisando en su numeral 5.3 que dicha relación no es taxativa, pudiendo considerarse supuestos no previstos siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el artículo 40 citado en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 5.1 *“Programa de Monitoreo Ambiental”* de la Resolución Ministerial en cuestión señala que es aplicable el Informe Técnico Sustentatorio para la

modificación o incorporación de puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o de monitoreo en el cuerpo receptor; así como, para la precisión de datos respecto a la ubicación geográfica (georreferenciación en coordenadas UTM) de la estación de monitoreo y/o modificación de su ubicación en tanto optimice la vigilancia del recurso a monitorear. Acorde con ello, en su Anexo N° 3 “*Criterios Técnicos de contenido del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)*” se prevé como uno de los contenidos del ITS a la “*Modificación o Actualización del programa de monitoreo (componente, frecuencia, ubicación, parámetros y norma a cumplir), en caso corresponda*”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, cuyo numeral 56.1 del artículo 56 señala que “*Para la aprobación de los Informes Técnicos Sustentatorios no se requiere la presentación del Plan de Participación Ciudadana*”. Asimismo, el numeral 56.2 del mencionado artículo dispone que “*Previo a la presentación de los Informes Técnicos Sustentatorios, los/las Titulares de Actividades de Hidrocarburos informan a la población a través de la Distribución de materiales informativos o Taller Participativo o del Buzón de observaciones, sugerencias, comentarios y aportes, respecto de la modificación a realizarse. (...)*”;

Que, como resultado de la evaluación del *Informe Técnico Sustentatorio “Modificación de Caudal y Volumen de Agua para Producción, Mejora en el Sistema de Vertimiento e Incremento de Producción de Crudo” Locación 2A - Lote 95*, presentado por Petrotal Perú S.R.L., mediante Informe N° 00201-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de marzo de 2022, se concluyó, entre otros aspectos, por otorgar conformidad al mismo;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente resolución directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 002-2019-EM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM y demás normas complementarias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar **CONFORMIDAD** al *Informe Técnico Sustentatorio “Modificación de Caudal y Volumen de Agua para Producción, Mejora en el Sistema de Vertimiento e Incremento de Producción de Crudo” Locación 2A - Lote 95*, presentado por Petrotal Perú S.R.L.; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00201-2022-SENACE-PE/DEAR, de fecha 14 de marzo de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.-** Petrotal Perú S.R.L. se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio mencionado, con la presente Resolución Directoral y el informe que la integra y sustenta; así como con los compromisos y

obligaciones establecidos a través de los escritos presentados durante el trámite del procedimiento de evaluación.

**Artículo 3°.-** La conformidad del presente Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos, demás títulos habilitantes u otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular para iniciar la ejecución de su proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

**Artículo 4°.-** Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la integra y sustenta, así como el Oficio N° 0328-2022-ANA-DCERH que contiene Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-DCERH/RVVS, el Oficio N° 2197-2021-SERNANP-DGANP que contiene la Opinión Técnica N° 1121-2021-SERNANP-DGANP; y el Oficio N° 1902/23 adjunto con el Informe Técnico N° 280-2021-DICAPI/DIRAMA/DPAA-MMSE, respectivamente, a Petrolal Perú S.R.L., para su conocimiento y fines.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el informe que la integra y sustenta a la Autoridad Nacional del Agua, al Servicio Natural de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 6°.-** Remitir copia del expediente correspondiente en formato digital al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, y a la Subdirección de Registros Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 7°.-** Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



---

**Marco Antonio Tello Cochachez**  
Director de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos  
CIP N° 91339  
Senace